

**LEY DEL NOTARIADO
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Publicada en el Periódico Oficial No. 40,
de fecha 14 de Septiembre de 2001, tomo CVIII.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 1.- La función Notarial en el Estado de Baja California es de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo del Estado y por delegación de este se encomienda a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto les otorgue el propio ejecutivo, a fin de que la desempeñen en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- La vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá por conducto del Secretario de Gobierno y del Director del Archivo General de Notarías; asimismo, corresponde al Consejo de Notarios.⁷

ARTÍCULO 3.- El Ejecutivo del Estado, en la esfera administrativa, dictará los reglamentos y tomará las providencias que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 4.- El Notario es responsable ante el Ejecutivo del Estado, de que la prestación del servicio en la Notaría que esté a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 5.- El Ejecutivo del Estado podrá requerir a los Notarios del Estado, y éstos estarán obligados a la prestación de los servicios notariales, cuando se trate de asuntos de interés social. Para tal efecto, el Ejecutivo fijará las condiciones bajo las cuales se prestarán dichos servicios.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan las leyes electorales.

ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Archivo General de Notarías, concentrará la información estadística de las operaciones y actos notariales, que le permitan regular y fijar, conforme a esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para la eficaz prestación del servicio notarial.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION DEL NOTARIADO

ARTÍCULO 7.- Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los contratos, actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, y autorizado para intervenir en la formación de ellos, revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

Por lo tanto, podrá extender en el Protocolo los instrumentos relativos a dichos contratos, hechos o actos, y autorizarlos y podrá expedir de aquéllos los testimonios y copias certificadas que legalmente puedan darse.

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Tomo CIX, Sección II, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 8.- El Notario, además guarda, escritos y firmados en el Protocolo, los instrumentos originales relativos a los contratos, hechos y actos a que se refiere el artículo anterior, con sus anexos, y expide los testimonios y copias que legalmente puedan darse.

En los casos previstos por esta ley, el Notario y el Archivo General de Notarías, podrán guardar reproducciones o imágenes fotostáticas, fotográficas o electrónicas de tales instrumentos y sus anexos, mismas que tendrán el mismo valor probatorio que las leyes aplicables concedan a sus originales.

ARTÍCULO 9.- El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas:

I.- Si la intervención en el contrato o acto corresponde exclusivamente a algún otro funcionario.

II.- Si intervienen por sí, o en representación de tercera persona, el Notario, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitaciones de grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive y los afines en la colateral hasta el segundo grado, o si el contrato o acto interesa al Notario, a su cónyuge o alguno de dichos parientes; y

III.- Si el objeto o fin del contrato o acto es contrario a una ley de interés público, a las buenas costumbres, o si es física o legalmente imposible.

ARTÍCULO 10.- El Notario puede excusarse de actuar:

I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable, así como los previstos por alguna otra Ley.

II.- Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida o, en general, satisfactoriamente el asunto que se le encomiende; y

III.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento en caso urgente el cual será autorizado por el Notario, sin anticipo de dichos gastos y honorarios.

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Tomo CIX, Sección II, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 11.- Las funciones de Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante o ministro de cualquier culto.

El Notario podrá:

I.- Aceptar cargos de docencia, de beneficencia pública y privada o concejiles;

II.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad, y con ese carácter, intervenir aún en asuntos contenciosos;

III.- Ser tutor, curador, albacea o interventor en juicios sucesorios;

IV.- Desempeñar puestos directivos y los cargos de Comisario o Secretario de sociedades y asociaciones;

V.- Resolver consultas jurídicas;

VI.- Ser árbitro o secretario en juicios arbitrales;

VII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales y administrativos en que no haya contienda; y

VIII.- Representar a los interesados en el registro de sus escrituras, a solicitud de ellos.

Queda prohibido a los Notarios permitir que el personal a su cargo ejerza como abogado postulante en el domicilio de la Notaría a su cargo.

ARTÍCULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Tomo CIX, Sección II, expedido por la

Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 12.- Los Notarios podrán recibir y conservar en depósito sumas de dinero y documentos que representen numerario, que estén relacionados con los actos o contratos que se otorguen o pretendan otorgarse ante su fe, conforme a las siguientes prescripciones:

I.- Podrán recibir, en cheque o efectivo, las cantidades de dinero que se destinen al pago de impuestos y derechos que se causen por las operaciones que ante ellos se efectúen.

II.- Podrán recibir, en cheque certificado o cheque de caja, librado a favor del acreedor, el pago del precio, contraprestación o adeudo a que se refieran las escrituras otorgadas ante ellos;

III.- Podrán conservar en depósito los títulos y documentos que las leyes permitan.

En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, el depósito se regulará conforme al contrato que el Notario celebre con el interesado.

ARTÍCULO 13.- En el Estado de Baja California únicamente se reconocerá el carácter de Notario Público a quienes el Ejecutivo del Estado les haya expedido la patente correspondiente; a quien se ostente con ese carácter, sin tenerla, se le aplicarán las sanciones que correspondan.

La patente de Notario Público autoriza a su Titular a ejercer el Notariado únicamente dentro de los límites territoriales de la Municipalidad para la cual fue expedida; sin embargo, los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a bienes que se encuentren ubicados en cualquier otro lugar.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS NOTARIAS Y SUS DEMARCACIONES

ARTÍCULO 14.- La oficina del Notario se denominará "NOTARIA PUBLICA" y deberá estar abierta cuando menos ocho horas al día, entre las ocho y veinte horas de lunes a viernes; sin perjuicio de que pueda abrirse los sábados.

Las Notarías podrán estar cerradas los días señalados en el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

El nombre y apellidos del Notario, Número de la Notaría y el horario deben estar visibles en el exterior de la oficina. Igualmente cuando en esa Notaría se encuentre asignado algún adscrito, el nombre y apellido de éste y su calidad de adscrito deberán estar expresamente señalados. En los casos de asociación de notarios se hará saber así.

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo del Estado al crear nuevas Notarías determinará la ciudad, población o Delegación Municipal en que deberá ubicarse el domicilio de la Notaría de acuerdo a las necesidades del servicio.

Los Notarios públicos no podrán tener mas de una oficina para la atención del público y ésta deberá estar ubicada dentro de la ciudad, población o Delegación Municipal que se le haya señalado, la violación a esta disposición será causa de cancelación de la patente.

ARTÍCULO 16.- Los Notarios, en el ejercicio de su profesión, reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal, sobre secreto profesional.

Los notarios, salvo que se trate de documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, solo podrán expedir informes sobre escrituras pasadas ante ellos, o copias de las mismas, a solicitud de las partes o por orden de autoridad competente, debidamente fundada y motivada.

Igual responsabilidad tendrán los que presten sus servicios en las Notarías del Estado.

ARTÍCULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 17.- En el Estado de Baja California habrá el número de Notarías que el servicio de la población amerite, a razón de un Notario por cada cuarenta mil habitantes, o fracción de ellos.

ARTÍCULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 18.- Cada Notaría será servida por un Notario Titular, quien podrá tener un solo adscrito. Sin embargo, podrán asociarse dos o más Notarios durante el tiempo que estimaren conveniente, para actuar indistintamente en un mismo Protocolo, que será el del Notario más antiguo. La asociación de dos o más Notarios para actuar en un mismo Protocolo, y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo desee, serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos de Notario. En caso de separación, el Notario más antiguo seguirá actuando en el Protocolo de su Notaría y el menos antiguo se proveerá de Protocolo, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- El Notario debe residir en el lugar donde ejerce sus funciones, no pudiendo separarse de éste, sino de acuerdo y llenando los requisitos que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Pueden autorizarse permutas del cargo notarial entre los Notarios titulares del Estado de Baja California, siempre que, a juicio del Ejecutivo del Estado, no se perjudique el servicio público, expidiéndose al efecto las nuevas patentes.

ARTÍCULO 21.- En los lugares en donde haya varios Notarios, éstos ejercerán sus funciones indistintamente, en las demarcaciones señaladas para todos.

ARTÍCULO 22.- Si por cualquier circunstancia, en alguno de los municipios del Estado, haya o llegare a haber solo un Notario autorizado para actuar, en sus faltas y casos de impedimento o excusa, será suplido por el Notario de algún municipio colindante, con el que celebre convenio de suplencia y, en caso de no tenerlo, por el que designe el Consejo de Notarios.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO AL NOTARIADO

SECCIÓN PRIMERA DE LA PRÁCTICA NOTARIAL

ARTÍCULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 23.- Para iniciar la práctica notarial a que se refiere este capítulo, bastará que el interesado presente solicitud al Consejo de Notarios, acompañando su currículum de actividad profesional y personal y justificando que reúne los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III, VII, VIII y IX el artículo 26 de esta Ley.

El Consejo de Notarios podrá, si lo estima conveniente, verificar los datos del currículum y cerciorarse por cualquier medio de la exactitud de los mismos y, en su siguiente sesión resolverá sobre la solicitud.

De encontrarse satisfechos los requisitos antes indicados, el Consejo de Notarios, señalará al Notario bajo cuya dirección se llevará cabo la práctica solicitada.

Si el Consejo de Notarios resuelve no aprobar la solicitud, lo notificará al solicitante, dentro de los 15 días siguientes a la sesión que así lo haya resuelto, para que el interesado, si así lo desea, presente solicitud de reconsideración ante el Ejecutivo del Estado.

Si el solicitante justifica que cumple con los requisitos de las Fracciones I, II, III, VII, VIII y IX del artículo 26 y considera injustificada la causa de la negativa, El Ejecutivo del Estado podrá autorizar el inicio de la práctica notarial, bajo la supervisión del Notario que designe el Ejecutivo del Estado.

Concedida la autorización del Consejo o del Ejecutivo, el interesado comenzará la práctica, sujetándose a las disposiciones de esta Ley. De su inicio y terminación, el Notario bajo cuya dirección se realice, avisará al Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios.

ARTÍCULO 24.- El desarrollo de la práctica se sujetará a lo siguiente:

I.- El Notario ante quien se autorice la práctica sujetará al practicante, como mínimo, al desarrollo de los siguientes temas:

- a).- Mandatos
- b).- Testamentos
- c).- Sucesión Judicial
- d).- Sucesión ante Notario
- e).- Compraventa Judicial
- f).- Transmisión de Inmuebles
- g).- Constitución de Sociedades Civiles y Mercantiles
- h).- Contratos de Garantía
- i).- Fideicomisos
- j).- Protocolizaciones
- k).- Condominios
- l).- Liquidación de Impuestos

II.- El practicante, presentará al Consejo de Notarios una memoria de los trabajos en que haya intervenido, aprobada por el Notario ante quien realizó la práctica; y

III.- Durante su práctica el candidato deberá realizar tres monografías sobre temas que le asigne el Notario ante quien se esté llevando la práctica. Dichas monografías no podrán ser inferiores a diez cuartillas. Al terminar la práctica y antes de la evaluación a que se refiere el artículo siguiente, se presentarán dichas monografías al Consejo de Notarios.

ARTÍCULO 25.- El Consejo de Notarios, dentro de los 15 quince días posteriores a la recepción de la memoria y de las monografías establecidas anteriormente, designará a dos Notarios para que realicen una evaluación preliminar respecto a la capacitación del practicante; en caso de que el resultado de la evaluación no sea satisfactorio, se podrá recomendar al practicante que amplíe su práctica por seis meses adicionales.

Los Notarios se abstendrán de expedir constancia de terminación de prácticas si no cuentan con el resultado aprobatorio de la evaluación a que se refiere el punto anterior.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ASPIRANTES AL NOTARIADO

ARTÍCULO 26.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 02 de abril de 2004, Tomo CXI, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 26.- Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y tener 27 años cumplidos.

II.- Ser Licenciado en Derecho con título profesional registrado en la Dirección de Profesiones del Estado.

III.- Estar en ejercicio de sus derechos civiles; haber observado y observar buena conducta; no pertenecer al estado eclesiástico; y en caso de haber litigado gozar el buen nombre en el medio judicial y con experiencia mínima de 3 años en el ejercicio del derecho, en cualquiera de sus ramas.

IV.- Haber realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular del Estado, durante un año ininterrumpido, cumpliendo con los requisitos a que se refiere esta Ley. Este requisito podrá ser dispensado por el Gobernador del Estado únicamente en el caso previsto en el artículo siguiente.

V.- Solicitar ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la terminación de la práctica a que se refiere la fracción anterior, el examen correspondiente.

VI.- Resultar aprobado en el examen a que se refiere la fracción anterior.

VII.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de sus facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario.

VIII.- Tener una residencia efectiva en el Estado de Baja California por un plazo no menor de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud. La residencia no se pierde por razones de estudio o desempeño de cargo público; y

IX.- No haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia definitiva por delito intencional.

ARTÍCULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 27.- Los requisitos a que se refiere el artículo anterior se acreditarán en los siguientes términos:

I.- Los requisitos previstos en la fracción I, en los términos del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y la edad con copia certificada del acta de nacimiento.

II.- Los requisitos exigidos por la fracción II, con la presentación del certificado expedido por la Dirección de Profesiones del Estado, relativo al Registro del Título Profesional. o copia certificada de su Cédula Profesional Estatal;

III.- Por lo que hace a los requisitos exigidos por la fracción III, con las copias certificadas de la información testimonial a que se refiere el artículo siguiente; para el caso de quien hubiese litigado, deberá acompañar la opinión de un colegio de abogados del Estado.

IV.- La realización de las prácticas notariales, con la constancia que otorgue el propio Notario al practicante de haber efectuado las prácticas en los términos de esta ley.

V.- El requisito señalado en la fracción VI, con la copia certificada del acta de examen, expedida por el Secretario de Gobierno.

VI.- El requisito señalado en la fracción VII, con certificado de dos médicos que estén legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión. Uno de los médicos será designado por el Consejo de Notarios y otro por el interesado, ambos a su costa.

VII.- La residencia a que se refiere la fracción VIII, con copia de su inscripción en el Registro federal de Contribuyentes o cualquier otro documento idóneo a juicio del Ejecutivo; y

VIII.- El requisito señalado en la fracción IX, con certificado de antecedentes no penales. El Gobernador del Estado podrá dispensar el cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción cuarta del artículo anterior, cuando por la creación de nuevas notarías en virtud de las demandas de la población, lo considere necesario.

En el caso, será responsabilidad del Gobernador del Estado designar a los profesionistas del derecho que estime convenientes para que presenten su examen para obtener la Patente de Aspirante a Notariado, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos a que se refiere el Artículo 26 de esta Ley. Para ello, deberá tomar en cuenta la reputación que tenga ganada el profesionista, así como la experiencia que demuestre en materia notarial y en especialidades afines.

ARTÍCULO 28.- La información testimonial de dos personas idóneas, que se lleven a cabo para comprobar los derechos civiles, el estado seglar, la buena conducta y el buen nombre del que pretenda ser aspirante, se practicarán con citación del Ejecutivo del Estado, del Ministerio Público y del Consejo de Notarios, quienes podrán rendir prueba en contrario. Para este efecto, el Ejecutivo podrá nombrar un representante, que deberá ser Licenciado en Derecho con título registrado en la Dirección de Profesiones.

ARTÍCULO 29.- El que pretenda examen de aspirante, deberá presentar su solicitud al Ejecutivo del Estado, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes. Hecho por el Ejecutivo del Estado el estudio de la documentación del solicitante y aprobada que fuere, se fijará día y hora para que tenga lugar el examen.

ARTÍCULO 30.- El jurado de examen se integrará con tres miembros: el Ejecutivo del Estado, o en su defecto el Secretario de Gobierno o el representante que el primero designe; un Notario designado por el Consejo de Notarios y un Magistrado nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Presidirá el jurado el Ejecutivo o el representante que nombre y fungirá como Secretario el Notario que designe el Consejo de Notarios.

ARTÍCULO 31.- El examen consistirá de dos partes: una prueba práctica que será la redacción de un instrumento cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados por el Consejo de Notarios; al concluir aquella, una prueba teórica que será oral y pública, en la que cada uno de los miembros del jurado podrá hacer al sustentante las preguntas o interpelaciones que deseé, sin necesidad de que se relacionen sobre el caso jurídico a que se refiere el tema que le haya correspondido.

ARTÍCULO 32.- No podrá formar parte del jurado el Notario en cuya Notaría haya hecho la práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines de éste dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o transversal, ni los que guarden relación íntima de amistad con el mismo sustentante. Los miembros del jurado en los que concurriere alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen. El sinodal que dejare de concurrir al acto, sin mediar impedimento o dispensa, será sancionado con multa hasta de por el equivalente de cien días de Salario Mínimo, a juicio del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 33.- El Ejecutivo del Estado, una vez que haya aprobado la documentación del solicitante, notificará a los demás sinodales la fecha y hora del examen, con anticipación cuando menos de diez días, para que los jurados puedan exponer oportunamente si tienen o no motivos de excusa o impedimento, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 34.- El día y hora fijada para el examen, el jurado hará el sorteo de los sobres conteniendo los temas, debiendo el sustentante elegir uno de ellos, mismo que será abierto leído y le será entregado al sustentante, para desarrollar la prueba práctica, quedando a cargo del Secretario del jurado vigilar que el desarrollo del tema se haga sin intervención o auxilio de persona extraña. El sustentante podrá proveerse de los Códigos y Leyes necesarios para resolver el caso y tendrá cinco horas para desarrollar su tema escrito.

ARTÍCULO 35.- Al concluir las cinco horas mencionadas, se instalará nuevamente el jurado para recibir y revisar la prueba escrita del sustentante y, a continuación se pasará al examen teórico, en que los sinodales harán las interpellaciones y preguntas que consideren pertinentes, sin que necesariamente estén relacionadas con el tema propuesto.

ARTÍCULO 36.- El jurado evaluará las dos partes del examen y cada sinodal otorgará una calificación del Uno al Diez. Se requiere de una calificación mínima de ocho, para aprobar el examen. Si el sustentante no es aprobado, no se le concederá otro examen, sino después de transcurrido un año de la celebración del mismo, para cuyo efecto deberá realizar una nueva práctica con un Notario distinto de aquel con quien hizo la primera.

ARTÍCULO 37.- Al calificarse el instrumento redactado por el sustentante, se tomará en cuenta, no solamente la parte jurídica, sino también la redacción gramatical, en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje. También se tomará en cuenta la competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas de los sinodales.

ARTÍCULO 38.- El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen, firmada por todos los sinodales, la que se enviará al Gobierno del Estado, para ser agregada al expediente del aspirante.

ARTÍCULO 39.- Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado la Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado.

ARTÍCULO 40.- La Patente deberá ser registrada por el interesado en el Archivo General de Notarías, y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Capital del Estado. Asimismo, se registrará en el Consejo de Notarios. El interesado deberá firmar, en la parte correspondiente a los registros de su Patente, en los libros destinados para ello, así como en su propia Patente. Se adherirá en los libros y Patentes la fotografía del aspirante.

ARTÍCULO 41.- Llenados los requisitos que anteceden, se mandará publicar la Patente, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado, sin costo alguno.

ARTÍCULO 42.- El Archivo General de Notarías llevará un Registro de Aspirantes al Ejercicio del Notariado, en el cual se tomará razón de las Patentes respectivas, por orden cronológico de su expedición.

ARTÍCULO 43.- Si después de extendida la Patente de Aspirante resulta que por causa superveniente el favorecido con ella estuviere sujeto a impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones de Notario, quedará privado del

derecho que le dio la Patente, para ocupar la vacante de Notario que llegue a presentarse y el Ejecutivo del Estado cancelará la citada Patente y ordenará se haga lo mismo con las inscripciones de ella de que se ha hablado. La Patente de Aspirante es revocable por las mismas causas que lo es el nombramiento de Notario y en todos los casos se seguirá el mismo procedimiento para su cancelación.

SECCIÓN TERCERA DE LOS NOTARIOS

ARTÍCULO 44.- Para obtener patente de Notario se requiere;

I.- Tener patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado en el Estado de Baja California, debidamente registrada.

II.- Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en este capítulo, conforme lo establece el artículo 26.

III.- Existir vacante alguna Notaría.

IV.- Haber aprobado y triunfado en el examen de oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por esta Ley; y

V.- Tener una residencia efectiva en el Estado de Baja California por un término no menor de 5 años anteriores a la solicitud de examen.

ARTÍCULO 45.- El requisito señalado en la fracción I del artículo anterior se justificará con la original de la patente respectiva, debidamente registrada. El requisito señalado en la fracción II en los mismos términos señalados para los aspirantes en esta ley. El requisito señalado en la fracción IV con copia certificada del acta del examen de oposición correspondiente; el requisito exigido por la fracción V con la copia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, o cualquier documento idóneo.

ARTÍCULO 46.- Cuando estuviere vacante una Notaría, el Ejecutivo del Estado publicará un aviso en el Periódico Oficial, convocando a los Aspirantes al ejercicio del Notariado, que pretendan obtener por oposición el nombramiento de Notario. El mismo anuncio se publicará también en un periódico de circulación estatal. Los interesados deberán solicitar por escrito, dentro de los 15 días siguientes a la última publicación, ante la Secretaría General de Gobierno, ser admitidos a la oposición, acompañando la documentación correspondiente y dicha Dependencia anotará en cada solicitud su fecha y hora de presentación, dando aviso al Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 47.- El Ejecutivo del Estado señalará el día y la hora para la celebración de los exámenes de oposición, dándolo a conocer a los candidatos inscritos, cuando menos con anticipación de ocho días, por medio de comunicación certificada con acuse de recibo dirigida al domicilio indicado en la petición, indicando la fecha y hora correspondiente a su examen.

ARTÍCULO 48.- El Jurado de examen se compondrá de cinco miembros: el Ejecutivo del Estado o en su defecto el Secretario de Gobierno o la persona que el primero designe. Dos Notarios, designados por el Consejo de Notarios, y dos Magistrados que serán designados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Fungirán como Presidente, el Ejecutivo del Estado o quien lo sustituya y como Secretario el más antiguo de los Notarios que integren el Jurado.

ARTÍCULO 49.- La oposición consistirá en un examen práctico, que será escrito y otro teórico, que será oral. Para el examen práctico, el Ejecutivo deberá tener en sobres cerrados y numerados, treinta temas para redacción de escrituras que previamente elaborará el Consejo de Notarios y que escogerá de entre los casos más complejos que sus componentes hayan encontrado en la práctica Notarial. Para el ejercicio teórico, los miembros del Jurado interpelarán a cada sustentante sobre los puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el Notario en el ejercicio de las funciones notariales.

ARTÍCULO 50.- El día y hora señalados para el examen práctico, se reunirán los candidatos, en presencia de los Sinodales, uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas a resolver, debiendo todos los examinados desarrollar el mismo caso o tema en el sobre elegido. Se concederá a los sustentantes cinco horas a partir de la apertura del sobre para que cada uno, sin intervención de persona ajena, y bajo la vigilancia del Secretario del Jurado o de la persona que el Ejecutivo nombre para ese fin, desarrollen el trabajo, pudiendo consultar únicamente los códigos y leyes necesarios. Concluido el desarrollo del tema los sustentantes entregarán el trabajo al Secretario del Jurado, firmando en cada una de las hojas.

ARTÍCULO 51.- El examen teórico se llevará a cabo en el lugar que señale el Ejecutivo del Estado y será público. Se procederá al examen de los candidatos por el orden de presentación de sus solicitudes y al que no concurriere se le tendrá por desistido.

ARTÍCULO 52.- Terminado el examen oral de todos los sustentantes, los miembros del jurado emitirán la calificación que cada uno de ellos otorgue a cada sustentante. Los Sinodales calificarán la prueba en escala numérica del 1.0 al 10.0 y se promediarán los resultados de cada sustentante.

Se considerará aprobado al sustentante que en promedio tenga una calificación no inferior a ocho y triunfador de la oposición al que habiendo sido aprobado obtenga la mayor calificación. En caso de empate, se hará un nuevo examen escrito entre los que hayan empatado.

Si únicamente hubo un solicitante al examen de oposición, se procederá a examinarlo, siempre que haya cumplido con los demás requisitos que señala esta ley; sin embargo para considerarse triunfador deberá obtener una calificación promedio no inferior a ocho.

ARTÍCULO 53.- Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado expedirá la Patente de Notario correspondiente, debiendo el interesado registrarla en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Capital del Estado y en el Consejo de Notarios, debiendo firmar los asientos respectivos, la misma Patente y adherir su fotografía en unos y otra. Dicha Patente de Notario se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, sin costo alguno para el interesado y en uno de los locales del lugar en que se encuentre ubicada la Notaría que va a ocupar, esto último sí a su costo.

ARTÍCULO 54.- No podrán ingresar al ejercicio del Notariado:

I.- Los impedidos física o intelectualmente para el desempeño del cargo de Notario.

II.- Los que hubieren sido condenados a pena corporal por delito intencional contra la propiedad o las buenas costumbres.

III.- Los que hubieren sido declarados en quiebra y no hayan sido rehabilitados.

IV.- Los que hubieren sido declarados sujetos a concurso y no hayan obtenido la declaratoria de inculpabilidad; y

V.- Los que habiendo litigado no gocen de buen nombre en el ambiente judicial.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ADSCRITOS

ARTÍCULO 55.- El Notario Titular, también llamado de Número, podrá proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un adscrito, quien deberá reunir los requisitos del artículo 56.

Una vez que el Ejecutivo del Estado expida dicho nombramiento, junto con la patente de adscrito, el nombramiento se publicará en el Periódico Oficial del Estado sin costo alguno. Tal designación la comunicará el Ejecutivo del Estado al adscrito y de inmediato al Registro Público de la Propiedad de la Capital del Estado, al Consejo de Notarios y al Archivo General de Notarías, donde deberá registrar su firma y antefirma.

El Notario Titular podrá revocar en cualquier fecha, previo aviso al Ejecutivo del Estado, el nombramiento del adscrito, señalando las razones de su decisión.

Recibido el aviso, el Ejecutivo cancelará la patente de adscrito expedida, ordenando la cancelación de los registros y dándose los avisos a que se refiere el párrafo segundo.

ARTÍCULO 56.- Para ser Notario adscrito se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, tener 30 años cumplidos, estar en el ejercicio de sus derechos civiles, observar buena conducta a juicio del Titular y no pertenecer al estado Eclesiástico.

II.- Ser Licenciado en Derecho, con título registrado en la Dirección de Profesiones; y

III.- Tener patente de Aspirante al ejercicio del Notariado expedida en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 57.- Los Adscritos tendrán la remuneración o participación de honorarios que convengan con el Titular de la Notaría en que trabajen, cobrando siempre a los clientes de acuerdo con el Arancel para Notarios.

ARTÍCULO 58.- El Notario adscrito funciona con igual capacidad jurídica que la del Titular; los contratos y actos jurídicos pueden pasar y ser autorizados indistintamente, en cada Notaría, por el Notario Titular o por el Adscrito. En consecuencia, si una escritura ha sido autorizada preventivamente por uno de ellos, puede el otro autorizarla definitivamente y cualquiera puede expedir testimonios, copias certificadas y demás documentos derivados de instrumentos existentes en el Protocolo.

El Notario adscrito autorizará los instrumentos en los que intervenga, mediante su firma y utilizando su propio sello.

ARTÍCULO 59.- El Adscrito no podrá actuar en su persona o la del titular, cuando en el acto, concurren algunas de las causas previstas en el artículo 9 de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 60.- Son aplicables a los Notarios adscritos y a sus Patentes, además de lo dispuesto en los artículos 10, 12, 13 y 16 de esta Ley, todas las demás disposiciones relativas a los Notarios Titulares, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo o a su propia calidad de Adscritos.

ARTÍCULO 61.- El Notario adscrito a una Notaría, cuando ésta sea declarada vacante, será nombrado Titular de ella sin necesidad de oposición, siempre y cuando solicite, presente y apruebe con una calificación mínima de ocho, examen en los mismos términos que para obtener patente de Notario Titular exige esta Ley.

Para tener derecho a este beneficio, deberá solicitar su examen dentro de los siete días siguientes a la publicación de la declaratoria de que la notaría quedó vacante.

ARTÍCULO 62.- La responsabilidad civil del Notario Adscrito, en todo caso, se reputa legalmente asegurada con la garantía que otorgue o tenga otorgada el Titular y si ésta fuere insuficiente, el mismo Notario Adscrito responderá civilmente con sus propios bienes y solo que no fueran suficientes el Notario de número responderá por lo que falte.

ARTÍCULO 63.- Tan pronto como el Notario Titular designe un Adscrito y éste entre en funciones, pondrá en los diversos volúmenes que estén en uso, enseguida de la última escritura, la razón a que se refiere el último párrafo del artículo 92.

Una nota similar se pondrá tan pronto como el Adscrito sea removido y deje de actuar.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SEPARACIÓN Y SUBSTITUCIÓN TEMPORAL DE LOS NOTARIOS

ARTÍCULO 64.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, dando aviso al Ejecutivo del Estado, hasta por 60 días por cada año, sucesivos o alternados.

ARTÍCULO 65.- Los notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Ejecutivo del Estado, licencias renunciables para estar separados de su cargo, hasta por el término de un año.

ARTÍCULO 66.- El Notario tiene derecho a que el Ejecutivo del Estado le otorgue licencia renunciable, por todo el tiempo que dure el desempeño de un cargo popular o de designación en el Gobierno, para el que hubiere sido designado.

ARTÍCULO 67.- El Notario que no estuviere asociado en los términos del artículo 18 o que no tuviere Adscrito, deberá celebrar convenio con uno o más Notarios, para suplirse recíprocamente en las faltas temporales a que se refieren los artículos anteriores de este capítulo o en las debidas a enfermedad temporal, conceptuándose como tal la que no exceda de 30 días; debiendo quedar encargado de su Notaría el Notario que señale al dar el aviso. El Notario podrá cuando desee, dejar sin efecto el convenio que tenga celebrado, dando aviso a la otra parte. El Notario que entre a efectuar la suplencia, no dejará de atender, en primer término la Notaría de que es Titular.

ARTÍCULO 68.- Siempre que un Notario no estuviere asociado en los términos del artículo 18 o no tuviere Adscrito, en sus faltas temporales, por cualesquiera de las causas a que se refieren los artículos anteriores de este mismo Capítulo, o por enfermedad temporal, quedará encargado de su Notaría el Notario con quien hubiere celebrado previamente convenio de suplencia, más si el citado Suplente no pudiere por causas de fuerza mayor o no se hubiere celebrado el mencionado convenio, el Consejo de Notarios señalará, en cada caso o por determinado tiempo, según crea conveniente el

Notario que hará la suplencia, escogiéndolo de entre los que estén en ejercicio en la misma municipalidad, aún cuando tenga celebrado convenio de suplencia con otro, dando inmediato aviso de la elección al Ejecutivo, al Archivo General de Notarías y al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quienes deberán inscribir de inmediato también dicha elección, la que deberán cancelar al concluir la suplencia. No obstante lo anterior, posteriormente a que el Consejo hubiere hecho designación de suplente, el Suplido podrá celebrar el respectivo convenio de suplencia con otro Notario, quedando entonces sin efecto la elección hecha por el citado Consejo.

ARTÍCULO 69.- En los casos de suplencia convencional o de señalamiento por parte del Consejo de Notarios, el Notario suplente usará su propio sello, pero hará constar expresamente, que actúa en Protocolo ajeno por suplencia convencional o necesaria, según el caso.

ARTÍCULO 70.- Cuando uno de los Notarios, entre a efectuar las suplencias de que se ha hablado, podrá en relación con los instrumentos autorizados preventivamente por éste último, autorizarlos definitivamente, expedir testimonios, copias certificadas y demás documentos derivados de los mismos instrumentos, así como llenar todos los requisitos previos o posteriores a la autorización definitiva de los mismos, y, en general, hacer cuanto pudiera efectuar el Notario suplido que hubiere autorizado preventivamente el instrumento de que se trate.

Asimismo, podrá expedir testimonios, copias certificadas y demás documentos derivados de los instrumentos existentes en el Protocolo a cargo del Notario suplido; cerrar libros, poniendo la razón correspondiente; pedir la autorización de nuevos juegos de libros y folios, recibirlos y abrirlos; y, en general, ejecutar todos los actos que de acuerdo con la Ley pudiera realizar el Notario suplido.

ARTÍCULO 71.- Cada suplente será responsable de los actos que celebre en el Protocolo de otro.

ARTÍCULO 72.- Salvo convenio en contrario, en los casos de suplencia convencional o necesaria, los honorarios por los actos ejecutados por el suplente corresponderán por mitad entre este último y el Suplido, en la inteligencia de que previamente deberá descontarse la parte proporcional de los gastos de la Notaría que correspondan.

ARTÍCULO 73.- Tan pronto como inicie la suplencia convencional o la suplencia necesaria, se procederá a poner las razones a que se refiere el artículo 92, en los libros donde vaya a actuar el suplente, inmediatamente después de la última escritura.

ARTÍCULO 74.- Los convenios de suplencia dejarán de surtir efectos y se cancelarán las inscripciones correspondientes en los siguientes casos:

I.- Cuando cualquiera de los Notarios que lo celebre lo desee, bastando tan solo que lo notifique al otro en forma fehaciente, así como al Ejecutivo del Estado, al Colegio de Notarios y al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quienes cancelarán de inmediato las inscripciones relativas; y

II.- En caso de separación definitiva de la función notarial por cualquiera de las causas que señala esta ley.

En los casos del párrafo que antecede, si no existe adscrito, el Notario con quien haya tenido convenio de suplencia en la fecha de la separación deberá actuar en vez de el Notario separado, con todos los derechos de la suplencia, no pudiendo iniciar nuevas escrituras o actos en dicho protocolo, y continuará en sus funciones hasta que se designe nuevo Titular y éste tome posesión de la Notaría.

En los casos de separación definitiva de la función notarial, si hubiese Notario adscrito a la notaría de que se trate, éste continuará en sus funciones, con plenitud de facultades, para salvaguardar la continuidad del servicio, pudiendo el adscrito, que entonces se denominará Notario Interino, concluir los instrumentos pendientes e iniciar y concluir nuevos instrumentos, ejerciendo sus funciones, como si se tratase del titular, hasta que se designe y tome posesión el nuevo Notario de número.

ARTÍCULO 75.- Tan pronto como cese la suplencia necesaria o cuando deje de surtir efecto un convenio de suplencia, se pondrá una razón similar a la que se ha hecho mención en el artículo 73, sólo que haciendo constar la terminación.

ARTÍCULO 76.- Son causas de suspensión de un Notario en ejercicio de sus funciones:

I.- La sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva.

II.- La sanción administrativa impuesta por el Gobierno del Estado, en su caso, por faltas comprobadas al Notario en ejercicio de sus funciones.

III.- Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que excedan de treinta días, que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar, en cuyo caso surtirán efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento.

ARTÍCULO 77.- Cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento físico o intelectual, con audiencia del Consejo de Notarios procederá a nombrar dos médicos con título registrado en la Dirección de Profesiones, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, de la imposibilidad o incapacidad para actuar y la duración del mismo.

Si se determina la existencia de un impedimento transitorio, entrará en funciones el adscrito o el suplente, en su caso, mientras dure el impedimento.

Si el padecimiento del Notario excediere de un año, le será revocada su Patente.

ARTÍCULO 78.- El Juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario, por delito intencional, dará cuenta inmediata al Ejecutivo del Estado en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CESACIÓN DEFINITIVA DE LOS NOTARIOS

ARTÍCULO 79.- El cargo de Notario termina, quedando sin efectos la patente respectiva, por renuncia expresa, por muerte o por revocación.

ARTÍCULO 80.- Siempre que proceda judicialmente la interdicción de algún Notario, por no encontrarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Juez respectivo comunicará el hecho, por escrito, al Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 81.- La renuncia del cargo de Notario y la revocación de la patente de Notario produce la cancelación de la patente de aspirante que tenía al haber sido designado Titular.

ARTÍCULO 82.- El notario puede renunciar a la titularidad de la Notaría, ante el Ejecutivo del Estado, pero, como Licenciado en Derecho, quedará impedido para intervenir con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras que hubiere autorizado.

ARTÍCULO 83.- Los encargados de las Oficinas del Registro Civil, ante quienes se consignare el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 84.- Cuando un Notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa, el Gobierno del Estado publicará el hecho por una vez en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 85.- El sello del Notario deberá ser destruido por el Director del Archivo General de Notarías, en caso de separación definitiva del Notario.

ARTÍCULO 86.- Solo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario, si se llenan previamente los siguientes requisitos:

I.- Que el Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones.

II.- Que no haya queja alguna que importe responsabilidad pecuniaria para el Notario, Titular o Adscrito, pendiente de resolución.

III.- Que se solicite después de dos años de la cesación del Notario, por él mismo o por parte legítima.

IV.- Que se publique la petición, en extracto, en el Periódico Oficial por una sola vez.

V.- Que transcurran tres meses después de la publicación en el Periódico Oficial, sin que se hubiere presentado opositor.

En caso de oposición, se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva, para que proceda en términos de Ley.

ARTÍCULO 87.- Cuando ocurra alguna vacante definitiva en cualquier Notaría, será cubierta en los términos previstos en esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA ACTUACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS LIBROS NOTARIALES

SECCION PRIMERA DEL PROTOCOLO

ARTÍCULO 88.- El Protocolo está constituido por los libros o carpetas, que, para los efectos de esta Ley, se denominarán Volúmenes, en los cuales el Notario debe asentar los instrumentos que contengan los contratos, actos o hechos sometidos a su autorización, así como por el Apéndice que, en forma de legajos, deberá llevar y al que se agregarán los documentos que deban conservarse en cada caso. Cuando los volúmenes se encuentren encuadernados desde antes de autorizarse, se denominarán volúmenes de “Protocolo Cerrado” y cuando se encuadernen hasta después de utilizarse, se denominarán volúmenes de “Protocolo Abierto”.

ARTÍCULO 89.- No podrán pasar de diez los Volúmenes del Protocolo, que se lleven al mismo tiempo en una Notaría; es decir, que el Notario libremente podrá optar por el número que estime conveniente, sin pasar de diez, dando aviso al Archivo General de Notarías. Igualmente, el Notario libremente podrá optar por utilizar “Protocolo Cerrado” o “Protocolo Abierto”, informando de ello al Archivo General de Notarías.

ARTÍCULO 90.- Los Volúmenes en blanco del Protocolo serán absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el Notario. Cada Volumen constará, tratándose de “Protocolo Cerrado”, de ciento cincuenta hojas o sea trescientas páginas y una hoja más al principio y otra al final sin numerar, destinadas estas últimas a resguardar las demás y las que, en su caso, podrán usarse únicamente para el título. Las demás hojas deberán ir foliadas progresivamente por páginas, del uno al trescientos, debiendo también estar

impreso en cada una de dichas páginas, desde antes de ser autorizadas, el número del Volumen a que corresponden.

Las hojas de dichos Volúmenes, en el caso de “Protocolo Cerrado”, tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas los instrumentos, se dejará en blanco una franja de ocho centímetros de ancho a la izquierda, separada por una línea de tinta roja para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí. Además, se dejará siempre en blanco una faja por el lado del doblado del libro y otra de la orilla para proteger lo escrito.

En el caso de “Protocolo Abierto”, las hojas de los volúmenes se denominarán “folios”, tendrán treinta y cinco y medio centímetros de largo por veintiuno y medio de ancho. No se dejará franja para anotaciones marginales ya que, en cada escritura, después de la autorización, se pondrán las razones y anotaciones que, en el protocolo cerrado, se pueden poner al margen. Si no hubiese espacio suficiente, se agregará el folio siguiente al instrumento y se marcará con la leyenda “Folio para Anotaciones”.

Se encuadernarán los folios por volúmenes cuando las escrituras redactadas rebasen o se aproximen a ciento cincuenta folios.

Inmediatamente después de ponerse la nota de cierre que ordena el artículo 96 de la presente Ley, cada Volumen deberá encuadernarse y empastarse sólidamente, a menos que desde antes lo haya estado.

ARTÍCULO 91.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 91.- El Secretario General de Gobierno autorizará los libros de los Notarios directamente o podrá delegar esta facultad en el Consejo de Notarios, quien ejercerá por conducto de quien o quienes el mismo Consejo comisione para tal efecto, que se encargarán de autorizar, en el caso de “Protocolo Cerrado”, los libros de las Notarías. El Secretario General de Gobierno o dichos Notarios comisionados, en la primera página útil de cada volumen, pondrán una razón en que consten: el lugar y fecha; el número que corresponda al volumen, según los que vaya recibiendo cada Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número, nombre y apellido del Notario; el lugar en que debe residir y esté situada la Notaría; por último, la expresión de que ese libro, solamente debe utilizarse por el Notario o la persona que legalmente lo substituya en sus funciones. Al final de la última página del volumen, se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita también por el Notario comisionado para tal efecto.

Tratándose de “Protocolo abierto”, los folios serán impresos por el Consejo de Notarios, quien los autorizará y entregará a los Notarios, para su uso, por conducto de los Notarios Comisionados a que se ha hecho referencia, quienes llevarán un registro en que indique la fecha, cantidad y número de folios entregados a cada notario. El Consejo

de Notarios vigilará que los folios del protocolo abierto se impriman en papel que de seguridad, con numeración progresiva que permita distinguir un folio de otro y que, al frente, lleven impreso el sello del Colegio de Notarios y la leyenda "Folio autorizado para protocolo abierto". El Colegio de Notarios informará al Secretario General de Gobierno y al Archivo General de Notarías, la fecha y tiraje de cada impresión, indicando la cantidad y numeración de los folios de cada emisión.

Nunca podrá sellarse hoja alguna por separado, o sea, que siempre deberán serlo al mismo tiempo, la totalidad de las que formen un Volumen. Tampoco podrá volverse a autorizar ni a sellar, total o parcialmente un Volumen que ya lo haya sido previamente, excepto en caso de cambio, asociación o suplencia de Notarios, aún cuando se echen a perder o se extraviaren alguna o algunas de sus hojas.

ARTÍCULO 92.- El Notario Titular, adscrito o Asociado, abrirá cada Volumen del Protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón de autorización, otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que se abre el Volumen, firmando dicha razón y estampando su sello.

En caso de muerte, asociación, suplencia o designación de Suplente Adscrito, después del último instrumento, asentada la razón de que se trata se harán constar los nombres de los que van a actuar en ella en cada uno de los Volúmenes que estuvieren en uso, firmando los que en ella intervengan.

ARTÍCULO 93.- Al comenzar a hacer uso de cada una de las hojas, en su frente se le pondrá a la cabeza, hacia el lado izquierdo de las mismas, el sello del Notario.

ARTÍCULO 94.- El uso de los protocolos debe hacerse por el orden riguroso de la numeración de las escrituras o actas notariales, yendo de un libro a otro en cada escritura o acta, hasta llegar al último y volviendo de éste al primero para lo cual serán numerados los libros.

ARTÍCULO 95.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 9 de agosto de 2002, Tomo CIX, Sección III, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 95.- La numeración de los instrumentos o sea de las escrituras o actas notariales, será progresiva desde el primer volumen en adelante, es decir, sin interrumpirla de un volumen a otro, aún cuando "No pasen" algunas de dichas escrituras o actas. Entre uno y otro de los instrumentos, en un mismo volumen, no habrá más espacio que el indispensable para las firmas, autorización, sello y notas complementarias, en el caso de Protocolo Abierto. Sin embargo, en el protocolo cerrado

podrá comenzar sus escrituras o actas al principio de la página y el espacio que hubiere quedado en blanco después del sello de la autorización de la escritura anterior, será inutilizado, cruzando dos líneas diagonales.

ARTÍCULO 96.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 96.- El Notario, cuando calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro o juego de libros, lo cerrará poniendo razón de clausura, expresando en ella el número de hojas utilizadas, el número de instrumentos contenidos y el lugar, día y hora en que se cierra, así como el número de escrituras que no hayan pasado, el número de las que estén pendientes de firma y esté corriendo el término de Ley, así como el número de las que estén pendientes de autorización definitiva por estar transcurriendo el plazo legal para el pago de impuestos. Dicha razón deberá firmarla el Notario y ponerle su sello.

En la razón de clausura de los volúmenes de protocolo abierto, también se indicará cuantos y cuales folios se utilizaron en el volumen, con mención expresa de los que haya inutilizado.

Cuando el Notario tenga en uso varios libros, al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos.

ARTÍCULO 97.- Cuando estén por concluir el Volumen o el juego de Volúmenes que lleven los Notarios, solicitarán al Secretario General de Gobierno o, en su caso, al Consejo de Notarios les provea de los folios de protocolo abierto que requieran, o que les autoricen los volúmenes de protocolo cerrado que para tal efecto remitan y donde habrán de continuar actuando y, una vez puestas las razones de autorización a que se refiere el artículo 91, se les harán llegar a los interesados, quienes deberán dar aviso por escrito al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios tan pronto como los abran.

ARTÍCULO 98.- Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los folios, ni los libros de los Protocolos, ya sea que los Volúmenes estén en uso o ya concluidos, si no es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados por la presente Ley y para recoger las firmas a las partes, cuando éstas no puedan asistir a la Notaría y el Notario esté dispuesto a salir a recogerlas. Si alguna autoridad con facultades legales, ordena la visita de uno o más libros del Protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y siempre en la presencia de éste.

ARTÍCULO 99.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy

Walther, 2001-2007; Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 9 de agosto de 2002, Tomo CIX, Sección III, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 99.- Los Notarios guardarán en su archivo los volúmenes de su protocolo y apéndices, durante diez años contados desde la fecha de la nota de cierre de los mismos, a menos que el Ejecutivo del Estado autorice un término mayor.

A la expiración de este término el Notario entregará los citados Volúmenes al Archivo General de Notarías, en donde quedarán definitivamente. El Director del Archivo General de Notarías estará al pendiente de que los Notarios cumplan con lo dispuesto en este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL APÉNDICE

ARTÍCULO 100.- El Notario, en relación con los libros del Protocolo llevará una carpeta por cada Volumen, en donde irá depositando los documentos que se refieren a las escrituras o actas. El contenido de estas carpetas se llama "Apéndice", el cual se considerará como parte integrante del Protocolo y formando también parte de la escritura o acta a que pertenezca.

ARTÍCULO 101.- Los documentos del Apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos una carátula con el número que corresponde a la escritura o acta a que se refieran y una indicación de los documentos que lo integran, poniendo en cada uno de los documentos, una letra que los señale y distinga de los otros que formen el legajo.

Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial se devolverán al Juzgado de su procedencia o se agregarán al apéndice, a juicio del notario, en la inteligencia que en este último caso se marcarán con una sola letra aunque consten de más de un cuaderno.

ARTÍCULO 102.- Los Apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán al concluir el libro o juego de libros del Protocolo a que pertenezcan, o antes si por lo voluminoso de los mismos, el Notario lo estimare conveniente. Al principio de cada Apéndice se hará constar el Volumen del Protocolo a que pertenece.

Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse. Los conservará el Notario y seguirán a su libro respectivo del Protocolo, cuando éste deba ser entregado al Archivo de Notarías.

SECCIÓN TERCERA DEL INDICE

ARTÍCULO 103.- Independientemente del protocolo, los Notarios tendrán obligación de llevar un índice por duplicado, de cada juego de libros, de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representante, con expresión del número de la escritura o acta, naturaleza del contrato o acto, Volumen y fecha. Cuando llegue la vez de entregar definitivamente los libros del Protocolo al Archivo de Notarías, se entregará un ejemplar de dicho índice al mismo Archivo y el otro lo conservará el Notario.

SECCIÓN CUARTA DEL LIBRO DE REGISTRO DE CERTIFICACIONES FUERA DE PROTOCOLO

ARTÍCULO 104.- Los notarios no requerirán levantar acta en su protocolo cuando se trate de cotejar un documento con copias del mismo. Bastará que éstas, sean cotejadas para que asienten en las copias certificación de que se encontraron concordantes con sus originales, con los que fueron cotejados. El notario tomará nota del cotejo mediante simple mención, en un libro empastado y foliado que llevará, autorizado en los mismos términos que los del protocolo, y que se denominará libro de “Certificaciones Fuera de Protocolo” donde, por numeración y fecha progresiva, indicará el documento de que se trata, número de copias que se cotejaron y el nombre de la persona a cuyo ruego se hace el cotejo, persona que deberá firmar dicho libro al recibir las copias. Adicionalmente, el Notario llevará un apéndice de dicho libro, en donde agregará una copia, cotejada y concordante con el original, identificando dicha copia con su correspondiente número de cotejo. El apéndice se encuadernará por el notario, al llegar o aproximarse a las trescientas fojas.

El Notario asentará en la certificación que ponga en los documentos, la fecha del acto y el número de registro consecutivo que le corresponda al mismo en el “Libro de Certificaciones Fuera de Protocolo”.

SECCIÓN QUINTA DEL LIBRO DE CONTROL DE FOLIOS

ARTÍCULO 105.- Fue Derogado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 105.- D e r o g a d o .

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

ARTÍCULO 106.- Instrumento Notarial es la escritura o acta original que el Notario asienta en algún Volumen del Protocolo a su cargo y los documentos que en relación con él se agregan al Apéndice, para hacer constar uno o más contratos, actos o hechos, debidamente firmado por los interesados, cuando así lo prevenga la Ley y, en todo caso, autorizado con la firma y sello del Notario.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ESCRITURAS

ARTÍCULO 107.- Recibe el nombre de escritura notarial el instrumento que el Notario asienta en su protocolo para hacer constar los actos jurídicos que los interesados le soliciten otorgar ante él.

Tratándose de contratos, el notario podrá escribir en el Volumen o los folios la totalidad de ellos o, a su elección, podrá hacerlos constar en hojas por separado y agregarlos al Apéndice, en cuyo caso y para que sea válida dicha escritura y por lo mismo el o los contratos en ella consignados, es necesario que invariablemente se observe lo siguiente:

I.- Que sean firmados en presencia del Notario por las partes que en él intervengan y sellado y firmado por el propio Notario;

II.- Que llenen los requisitos que señala este capítulo para los instrumentos;

III.- Que se agreguen al Apéndice, haciéndose constar los números o letras bajo el cual se hace;

IV.- Que en el Volumen o en los folios, se escriba un instrumento haciendo constar un extracto de los citados contratos, indicando sus elementos esenciales, así como el hecho de haberse firmado ellos en su presencia; y

V.- Que el instrumento a que se refiere el punto anterior también sea firmado por las mismas partes interesadas y por el propio Notario, quien lo autorizará en los términos que adelante se señalarán.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 108.- Acta notarial es el instrumento que el notario asienta en su protocolo, a petición de parte, para hacer constar hechos.

ARTÍCULO 109.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX,

expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 109.- Entre los hechos que el Notario puede consignar en acta notarial, se encuentran los siguientes:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos protestos de documentos y otras diligencias en las que pueda intervenir según las leyes.

II.- La existencia, identidad y capacidad legal de personas conocidas por el Notario. La ratificación de documentos y el reconocimiento de firmas.

III.- Toda clase de hechos materiales, como, por ejemplo, deterioros en una finca y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera.

IV.- Cotejo de documentos, planos, fotografías, y similares; y

V.- Protocolización de documentos.

ARTÍCULO 110.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; Fe de Erratas, publicada en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 9 de agosto de 2002, Tomo CIX, Sección III, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 110.- En los instrumentos relativos a los hechos jurídicos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el artículo 121, con las modificaciones que a continuación se expresan:

I.- Bastará mencionar el nombre y apellido de la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales, ni que se identifique ésta, salvo que alguna otra ley lo exija.

II.- Si no quiere oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmar, así lo hará constar el Notario, sin que sea necesaria la intervención de testigos.

III.- El intérprete, en su caso, será elegido por el Notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte.

IV.- El notario autorizará al acta aún cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia.

La policía prestará a los Notarios el auxilio que se requiera, para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban practicar conforme a la Ley, cuando se les oponga

resistencia o se use o pueda usar violencia en contra de los mismos y deberá obedecer los órdenes o instrucciones que éstos le den.

ARTÍCULO 111.- Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio de Notario o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrá hacerlas el Notario por medio de instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que deba ser notificada, pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio o trabajo en la finca donde se encuentre la persona que reciba el instructivo.

ARTÍCULO 112.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 112.- Tratándose de cotejo de una constancia de partida parroquial con su asiento original, el notario levantará acta pormenorizada, donde hará constar si dicha constancia concuerda con los asientos parroquiales originales o especificará las diferencias que hubiere encontrado. En la constancia de la partida parroquial que se le hubiere exhibido al notario para su cotejo, o en hoja adherida a ella, hará constar el Notario que fue cotejada con los asientos originales y el resultado del cotejo, con mención expresa de la fecha y número del acta en que consta dicho cotejo.

ARTÍCULO 113.- Para los efectos que las leyes señalen y para dar certeza de su fecha, se entiende por protocolización de un documento, su inserción en las hojas de los volúmenes o folios de los Notarios, o su remisión al correspondiente apéndice, a elección del Notario.

No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres. Los instrumentos públicos extranjeros deberán protocolizarse en el Estado, en virtud de mandamiento judicial.

Con las excepciones previstas en las leyes y en los acuerdos internacionales, los poderes otorgados fuera de la República una vez legalizados o apostillados, deberán protocolizarse con arreglo a la Ley, para que surtan sus efectos.

Los documentos en idioma extranjero se podrán protocolizar, mediante su remisión al apéndice, si se encuentran traducidos por un intérprete autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La protocolización de que se trata este artículo se hará precisamente en la Notaría que designen los interesados.

SECCIÓN TERCERA DE LOS TESTIMONIOS Y LAS COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 114.- Testimonio es el documento en el que se transcribe o copia íntegramente una escritura o la imagen de la misma, o sea, tanto lo escrito en el Volumen, como los documentos agregados al Apéndice en el legajo correspondiente a la misma. Los Notarios podrán agregar a los testimonios, en lugar de transcribirlos, copia de los documentos que a su vez se hubieren agregado al Apéndice, incluyendo su carátula. Estas copias deberán llevar el sello y la antefirma del Notario en cada una de dichas hojas, ésta última puesta de su puño y letra.

No se podrán expedir testimonios parciales, excepto cuando en una sola escritura se contengan varios contratos o actos jurídicos relacionados con otorgantes diversos. Sin embargo, se podrá expedir copia certificada de uno o más de los documentos que se encuentren agregados al Apéndice, a menos de que con ello pueda seguirse perjuicio a tercera persona.

ARTÍCULO 115.- Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo y ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expida y el número de hojas. En caso de ser parcial también así se hará constar. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el Notario con su firma y sello.

ARTÍCULO 116.- Las hojas del testimonio tendrán 16.5 centímetros de ancho como máximo en su parte utilizable y no podrán exceder de 36 centímetros de largo.

Cada hoja del testimonio llevará al frente, la impresión del sello del Notario y al margen, la rúbrica o antefirma del Notario, manuscritas por él mismo.

ARTÍCULO 117.- Los Notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias manuscritos, al carbón, escritos en máquina, impresos, fotográficos o fotostáticos, pero todos deberán llevar originales la firma y sello del Notario en la autorización respectiva.

ARTÍCULO 118.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 118.- A cada persona que intervenga en una escritura y sólo a ellas, excepción hecha de los casos en que alguna autoridad lo solicite legalmente, podrá expedirle el Notario un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, sin necesidad de autorización judicial.

Cuando el Notario expida un testimonio pondrá al margen de la escritura respectiva, o en el folio de anotaciones, una nota que contendrá la fecha de la expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según el artículo 115, para quien se expide y en caso de ser parcial hará constar ello en la misma nota.

Las razones puestas por el Registro Público en los testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en una nota que pondrá al margen del instrumento notarial, o en el folio de anotaciones, cuando se le presenten o exhiban aquéllos para tal fin por los interesados.

Cuando al margen, o en el folio de anotaciones, de las escrituras o actas se agotare el espacio, se agregará una hoja al apéndice, exclusiva para notas, poniéndose en el protocolo una simple referencia.

ARTÍCULO 119.- El Notario sólo puede expedir certificaciones de los actos y hechos que consten en su Protocolo, en su Libro de “Certificaciones Fuera de Protocolo” y en sus respectivos apéndices. En la certificación hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o certificación respectiva, para que valga.

El notario puede certificar en hojas sueltas las relaciones o transcripciones de los documentos que se le exhiban, para dejar acreditada la personalidad, de quienes comparecen ante él, pero en todo caso deberá indicar en ellas el número y fecha del instrumento a cuyo apéndice se agreguen.

ARTÍCULO 120.- En los Volúmenes deberá escribirse manuscrito, o con tinta o en máquina, o con cualquier otro procedimiento de los que se conocen como permanentes y en renglones equidistantes.

Los instrumentos se asentarán empleándose tinta o cualquier procedimiento de escritura o impresión permanente, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismo, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras. Los blancos y los huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras, signos y cifras testadas y entrerenglonadas, haciendo simplemente mención del número de ellas, sin necesidad de repetirlas; las palabras equivocadas se testarán, cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; las entrerenglonadas se hará constar que sí valen. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

La sangría al inicio y el espacio después del punto final de los párrafos, así como los espacios entre columnas, cuando el formato del texto lo pida, no requieren ser llenados con líneas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FORMALIDADES NOTARIALES

ARTÍCULO 121.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Tomo CIX, Sección II, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 121.- El Notario redactará los instrumentos en español y observando las reglas siguientes:

I.- Expresará el lugar y fecha en que se extienda el instrumento, su nombre y apellido y el número de la Notaría, así como la hora, en los casos en que la ley así lo prevenga.

II.- Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o inserto en esta parte expositiva o proemio del instrumento.

III.- Tratándose de inmuebles, deberá relacionar cuando menos el título de propiedad del bien o del derecho a que se refiera la escritura, examinándolo previamente, y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o expresará la razón por la cual aún no está registrado.

IV.- Al citar el nombre de un Notario de Número o Adscrito, ante cuya fecha haya pasado algún instrumento, mencionará precisamente su fecha y el número de la Notaría en que el de Número o Adscrito despachaba al otorgarse el documento indicado.

V.- Consignará el contrato o acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión evitando toda palabra o fórmula inútil o anticuada.

VI.- Designará con puntualidad las cosas que sean objeto del contrato o acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos y, en cuanto fuere posible, su extensión superficial.

VII.- Determinará las renunciaciones de derecho o de leyes que hagan los contratantes, válidamente.

VIII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, de cualquiera de las siguientes maneras:

a).- Si se trata de documentos que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o que obren en algún archivo público del que cualquier interesado pueda pedir copia, bastará con que el Notario los relacione, es decir, que haga una breve descripción de los mismos, indicando sus datos que los identifiquen, señalando su origen, lugar y partida de registro.

b).- Si se trata de documentos que no se encuentren en el supuesto del inciso que antecede, el notario deberá insertarlos, es decir, transcribirlos total o parcialmente, o bien;

c).- Podrá agregar copia de ellos al apéndice, cotejada por él mismo, haciendo mención de ello en la escritura.

El Notario podrá hacer la relación o transcripción a que se refieren los incisos que anteceden, en hojas fuera de su protocolo pero, en dicho caso, deberá agregar el original de la certificación al apéndice de la escritura y otro tanto a los testimonios que expida de la misma.

La personalidad así acreditada, hará fe en juicio y fuera de él, salvo prueba en contrario.

IX.- Transcribirá total o parcialmente, según el caso, los documentos de los que deba hacerse inserción a la letra.

X.- Al agregar al Apéndice cualquier documento expresará la letra bajo la cual se coloca en el legajo.

XI.- Expresará el nombre y apellido, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los que intervengan en ella. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible; y

XII.- Hará constar bajo su fe:

a).- Que conoce a los otorgantes y que tienen capacidad legal, cuando ello sea así.

b).- Que el o los comparecientes declararon sobre la capacidad legal de sus representados, en los casos a que se refiere el artículo 125.

c).- Que les leyó el instrumento, así como a los testigos e intérpretes, si los hubiere, o que la leyeron por sí mismos.

d).- Que a los otorgantes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento, salvo que se trate de licenciados en derecho.

e).- Que otorgaron la escritura o acta los comparecientes, es decir, que ante el Notario manifestaron su conformidad con ella, mediante firma o en los términos del artículo 124 de esta Ley, y que en el primero de dichos casos, la firmaron o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. El otorgante que se encuentre en cualquiera de los dos últimos casos, pondrá su huella digital y firmará a su ruego la persona que al efecto elija.

f).- La fecha o fechas en que firmaron el instrumento los otorgantes o la persona o personas elegidas por ellos, en su caso, así como los testigos o intérpretes si los hubiere.

g).- Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del contrato o acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

ARTÍCULO 122.- Para que el Notario dé fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que están sujetos a incapacidad civil.

En caso de no serle conocidos, podrá hacer constar su identidad con pasaporte, licencia de conducir, credencial para votar, u otro medio documental adecuado expedido por alguna autoridad, nacional o extranjera. Sin perjuicio de lo anterior, el notario, bajo su estricta responsabilidad, podrá hacer constar su identidad con algún documento que a juicio del Notario sea suficiente, o bien por la declaración de dos testigos a quienes conozca el Notario o que se identifiquen en la forma antes prevista, expresando en el instrumento la forma en que lo haya comprobado. Los testigos deberán ser mayores de edad. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellido, que no observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que estén sujetos a incapacidad civil, para lo cual el Notario les explicará cuales son las incapacidades naturales o civiles, exceptuando de esta explicación al testigo que sea Notario o Licenciado en Derecho. El testigo que no supiere o no pudiese firmar pondrá su huella digital, y firmará a su ruego otra persona que al efecto elija.

ARTÍCULO 123.- Si no hubiere testigos de conocimiento, carecieren éstos de los requisitos legales para testificar o no pudiese el Notario lograr la identificación por el otro medio que se menciona, no se otorgará el instrumento, si no en caso grave o urgente, expresando el Notario la razón de ello. El instrumento surtirá sus efectos hasta que sea plenamente comprobada la identidad y capacidad del otorgante.

ARTÍCULO 124.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Tomo CIX, Sección II, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 124.- Cuando la ley exija la firma de documentos o instrumentos notariales, se tendrá por cumplido el requisito de la firma, mediante mensaje de datos, siempre que sean atribuibles los mismos a las personas obligadas, y accesibles para su ulterior consulta.

Para que se tenga por cumplida la forma notarial, el Notario deberá consignar el acto jurídico que deba otorgarse en un instrumento ante su fe, conforme a las prevenciones de esta Ley, en el cual el Notario y las partes obligadas podrán, a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el Notario deberá consignar en el instrumento respectivo cuáles fueron los elementos a través de los que se atribuyeron dichos mensajes a las partes y conservar, bajo su resguardo, una versión escrita, íntegra de los mismos, para su ulterior consulta.

En estos casos, bastará con que el Notario consigne la declaración que hacen los otorgantes, respecto de su capacidad, para que se tenga por cumplida la obligación del notario de dar fe de ello.

ARTÍCULO 125.- Cuando los instrumentos sean otorgados por personas que obren como representantes de otras, aquéllas deberán declarar ante el Notario sobre la capacidad legal de sus representados.

ARTÍCULO 126.- Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá por sí mismo el instrumento; si declarare no saber o no poder leer, designará una persona que la lea en substitución de él, persona que le dará a conocer el contenido del instrumento por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el Notario.

ARTÍCULO 127.- La parte que no supiere el idioma español, se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir fiel y legalmente su cargo.

ARTÍCULO 128.- Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación al instrumento antes de que lo autorice definitivamente el Notario, se asentará ésta sin dejar espacio en blanco, haciéndose constar que se leyó y explicó aquélla la cual será suscrita de la manera prevenida, por los interesados, intérpretes, testigos y el Notario, quien sellará asimismo al pié, la adición o variación.

CAPÍTULO CUARTO DE LA AUTORIZACIÓN Y ANOTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

ARTÍCULO 129.- El Notario debe autorizar definitivamente la escritura o acta al pié de la misma, con su firma y sello, cuando haya sido firmada por quienes deban hacerlo, se le compruebe que están pagados los impuestos que correspondan y se le justifique además que está cumplido cualquier otro requisito que conforme a las leyes sea necesario para la autorización de ella.

ARTÍCULO 130.- Firmada la escritura o acta por quienes deban hacerlo, la autorizará preventivamente, poniendo la razón "Ante Mí", su firma y sello, cuando las leyes exijan que se llene algún otro requisito. Llenado éste, se autorizará definitivamente. Esta autorización contendrá la fecha y lugar en que se haga, la firma y sello del Notario y las demás menciones que otras leyes prescriban.

ARTÍCULO 131.- Si el Notario que hubiere puesto la razón "Ante mí" hubiere dejado de tener ese carácter por cualquier motivo, su sucesor legal podrá autorizar la escritura o acta, con arreglo al artículo anterior.

ARTÍCULO 132.- Si los que aparecen como otorgantes en una escritura o acta no se presentan a firmarla, con sus testigos e intérpretes, en su caso, dentro del término de cuarenta y cinco días naturales contados de fecha a fecha, la escritura o acta quedará sin efecto y el Notario pondrá al pié de la misma y firmará la razón de "NO PASO".

ARTÍCULO 133.- Si la escritura o acta fue firmada dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, pero no se acreditare al Notario el pago de los Impuestos que se han causado dentro del plazo que para ello conceden las leyes de la materia o que no se han llenado los requisitos y dentro de los plazos que para el efecto señalen otras leyes, el Notario pondrá la nota de "No pasó" al margen de la escritura dejando en blanco el espacio destinado a la autorización, para utilizarse en caso de revalidación. Tratándose de "Protocolo Abierto", la nota de "No pasó" a que se refiere este artículo se pondrá en el folio de anotaciones.

ARTÍCULO 134.- Si la escritura o acta contuviere varios contratos o actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo 133 se firma por los otorgantes de uno o varios y dejare de firmarse por los otorgantes de otros, el Notario pondrá la razón "Ante mí", en lo concerniente a los contratos o actos cuyos otorgantes lo hayan firmado, su firma y sello y autorizará definitivamente estos y los que no exijan requisito previo, haciéndolo constar así en la razón. Inmediatamente después pondrá la nota de "No Pasó" solo respecto de los contratos o actos jurídicos no firmados, los cuales quedarán sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen o en el folio de anotaciones, según el caso.

ARTÍCULO 135.- En el caso del artículo anterior, si no se acreditare el pago de los impuestos que correspondan, dentro del plazo de Ley, o no se justificare haberse llenado los requisitos que las demás Leyes exijan, respecto de los contratos o actos jurídicos cuyos otorgantes hubieren firmado la escritura, al margen de ésta, o en el folio de anotaciones, pondrá el Notario la nota de "No Pasó", en cuanto a los contratos y actos mencionados.

ARTÍCULO 136.- El Notario que haya comenzado a redactar en el Protocolo una escritura o acta, será el único que pueda continuar hasta su autorización, salvo el caso previsto en el artículo 131, los de asociación, suplencia y Notarios adscritos.

ARTÍCULO 137.- Cada escritura o acta llevará al principio su número, escrito con cifras y letra.

ARTÍCULO 138.- Las razones o notas marginales o del folio de anotaciones llevarán la antefirma o rúbrica del Notario, puesta por él mismo.

ARTÍCULO 139.- El Notario que autorice una escritura o acta relativa a otra u otras anteriores existentes en su Protocolo, cuidará de que se haga en la o las anteriores,

las anotaciones correspondientes, poniéndolas como notas al margen o en el folio de anotaciones.

ARTÍCULO 140.- Se prohíbe a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura o acta notarial por simple razón en ella. En estos casos debe extenderse una nueva escritura y anotar después la antigua, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposición expresa de la Ley en sentido contrario.

ARTÍCULO 141.- El Notario no podrá autorizar ni certificar acto o documento alguno, sino haciéndolo constar en su Protocolo o en el Libro de Certificaciones Fuera de Protocolo y observando las formalidades prescritas en esta Ley, salvo que otra Ley especial disponga algo diferente.

ARTÍCULO 142.- La obligación que tiene el Notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos y de las escrituras, no implica el deber de escribirlas el Notario por sí mismo.

ARTÍCULO 143.- Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los Notarios lo harán saber al Archivo de Notarías dentro de los siguientes 30 días, expresando la fecha, nombre del testador y sus generales; y si el testamento fuere cerrado, además el lugar o persona en cuyo poder se deposite. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al Archivo. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan. Los jueces y notarios ante quienes tramite una sucesión, recabarán del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, desde luego, la noticia de sí hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuyo sucesión se trate.

ARTÍCULO 144.- El otorgante que declare falsamente en una escritura, incurrirá en la pena que señala el Código Penal, para la falsa declaración.

ARTÍCULO 145.- Las enajenaciones de bienes inmuebles, la constitución o transmisión de derechos reales, así como la garantía de un crédito cuyo valor convencional o catastral exceda la cantidad que establece el artículo 2191 del Código Civil vigente en el Estado de Baja California, para su validez deberán constar en escritura ante notario.

ARTÍCULO 146.- Los Notarios podrán conservar, por duplicado, en copia fotostática, fotográfica o electrónica, imagen fiel de las escrituras de sus protocolos y de su correspondiente apéndice.

ARTÍCULO 147.- Cuando los Notarios remitan los protocolos originales al Archivo General de Notarías, conservarán uno de los dos ejemplares de las copias a que se refiere el artículo anterior y entregarán el otro al encargado del Archivo.

CAPITULO QUINTO DE LA REPOSICION DE LOS PROTOCOLOS

ARTÍCULO 148.- En caso de destrucción, extravío o robo de los libros o folios de los protocolos, estos podrán reponerse mediante reproducción y encuadernado de las imágenes a que se refieren los artículos precedentes.

ARTÍCULO 149.- La reposición de los protocolos destruidos, extraviados o robados, de los cuales no existan las copias o imágenes a que se refieren los artículos precedentes, se hará a partir de los testimonios y copias certificadas que proporcionen los interesados o que obtenga el mismo notario, de las partes o de archivos públicos.

En todo caso de destrucción, extravío o robo de protocolos, se dará aviso al Secretario de Gobierno, al Consejo de Notarios, al Archivo General de Notarías y al Ministerio Público, quienes tendrán la intervención que las leyes les concedan.

CAPITULO SEXTO DEL VALOR DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

ARTÍCULO 150.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 150.- Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el contrato o acto jurídico en ellos consignado; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que mencione.

No se dará curso a ninguna denuncia o acusación penal en contra de notario alguno, con motivo del ejercicio de su función notarial, sin que previamente se haya declarado ante Juez Civil la nulidad de la escritura pública a que se refiera la acusación o denuncia. En la causa correspondiente, los notarios en su caso desahogarán la prueba confesional a su cargo, en los términos del artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles, en la misma forma que las autoridades.

ARTÍCULO 151.- En caso de discordancia entre las palabras y guarismos prevalecerán aquéllas. Las testaduras y entrerenglonaduras que no hayan sido salvadas, se tendrán por no puestas.

ARTÍCULO 152.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 152.- La escritura o acta será nula:

I.- Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo.

II.- Si no le está permitido por la Ley autorizar el contrato o acto jurídico materia de la escritura o acta.

III.- Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario fuera de la demarcación designada para actuar.

IV.- Si ha sido redactada en idioma extranjero;

V.- Si se omitió la mención relativa a la lectura.

VI.- Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta Ley, o puesta la huella digital, de acuerdo con los artículos aplicables, en los casos de los que no pudieren o supieren firmar, o la mención exigida a falta de firma.

VII.- Si no está autorizada con la firma y sello del Notario o si lo está cuando debiera tener la razón de "No Pasó" según el artículo 132.

VIII.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al contrato o acto jurídico cuya autorización no le esté permitida, pero valdrá respecto de los otros contratos o actos jurídicos que contenga y no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento no es nulo, aún cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

Los notarios no estarán legitimados pasivamente para ser demandados en juicios de nulidad de escrituras pasadas ante su fe, cuando la acción se refiera tan solo a su actuación como notario público, salvo el caso en que se demande la responsabilidad civil personal del notario.

ARTÍCULO 153.- El testimonio será nulo:

I.- Si lo fuere la escritura o acta respectiva.

II.- Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio.

III.- Si lo autoriza fuera de su demarcación.

IV.- Si no está autorizado con la firma y sello del Notario.

V.- Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad del testimonio por disposición expresa de la Ley.

Fuera de estos casos el testimonio no será nulo.

ARTÍCULO 154.- Las Copias certificadas que los notarios expidan, tendrán el mismo valor que las leyes le atribuyan a los documentos de donde emanan.

TÍTULO CUARTO DE LA APERTURA Y CLAUSURA DE LAS NOTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA APERTURA DE LAS NOTARIAS

ARTÍCULO 155.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 155.- Para que el Notario pueda actuar deberá llenar los siguientes requisitos:

I.- Otorgar y mantener vigente una garantía en favor del Poder Ejecutivo del Estado por la cantidad que resulte:

a).- De multiplicar por 5,000 el salario mínimo general diario vigente en la Entidad para los Notarios que tengan menos de cinco años en el ejercicio de la función notarial;

b).- De multiplicar por 10,000 el salario mínimo general vigente en la entidad para los Notarios que tengan cinco años o más en el ejercicio de la función notarial. La garantía deberá otorgarse en favor del Ejecutivo del Estado deberá actualizarse anualmente.

II.- Proveerse a su costa de sello y Protocolo.

III.- Registrar su sello, firma y antefirma, en el Archivo General de Notarías, en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y en el Consejo de Notarios del Estado;

IV.- Otorgar la protesta legal ante el Secretario de Gobierno, en la forma en que se toma a los funcionarios públicos; y

V.- Obligarse a establecer su oficina notarial única en el lugar en que vaya a desempeñar su encargo, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la protesta, y a cubrir las vacantes que correspondan.

ARTÍCULO 156.- La garantía podrá otorgarse, a juicio del Notario, en fianza, hipoteca o depósito por la cantidad que señala esta Ley, pudiendo substituir una garantía por otra, previa aprobación del Ejecutivo del Estado. La hipoteca se constituirá sobre bienes raíces ubicados en el Estado, siempre que estén libres de gravámenes y tengan valor catastral cuando menos igual al monto de la caución. Estas garantías y las de depósito, en sus respectivos casos, se constituirán conforme a las Leyes comunes.

ARTÍCULO 157.- El monto de la garantía notarial, cuando se haga efectiva, se aplicará de preferencia al pago de la responsabilidad civil contraída por el Notario y, en segundo lugar, el pago de las multas que se hubieren impuesto al mismo.

ARTÍCULO 158.- Tan luego como el Notario inicie el ejercicio de sus funciones, dará aviso al público en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez. Asimismo, debe comunicarlo al Ejecutivo del Estado, al Archivo General de Notarías, al Consejo de Notarios y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Capital del Estado.

ARTÍCULO 159.- El sello de cada Notario debe ser de forma circular y precisamente con un diámetro de cuatro centímetros; representar el Escudo Nacional en el Centro y tener inscrito en rededor el nombre y apellidos del Notario, número de la Notaría y lugar de radicación.

El sello de los adscritos será de las mismas características antes indicadas, pero tendrá la leyenda “Notario Adscrito” y el número y plaza de la notaría de su adscripción.

ARTÍCULO 160.- Si se pierde, o deteriora el sello, el Notario deberá proveerse de otro, que tendrá algún signo especial que lo diferencie del anterior. Si apareciere el sello anterior, lo entregará el Notario al Archivo General de Notarías para que se destruya, levantándose el acta respectiva. Lo mismo se hará con el sello del Notario que fallezca. Un ejemplar del acta quedará en el Archivo y otro en poder del Notario, o de quien lo substituya en caso de muerte.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CLAUSURA DE LAS NOTARÍAS

ARTÍCULO 161.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 161.- Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un Protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un representante del Gobierno del Estado y otro del Consejo de Notarios. Los Interventores designados, al cerrar los volúmenes del Protocolo, procederán a poner razón en cada libro, inmediatamente después del último instrumento, de la causa que motiva el acto y agregarán todas las circunstancias que estimen convenientes, suscribiéndose dicha razón con sus firmas.

Tratándose de protocolo abierto, la razón de clausura se pondrá en el siguiente folio consecutivo disponible, encuadrándose de inmediato el volumen y su apéndice. Los folios restantes que se le hubieren autorizado al Notario, se remitirán al Secretario general de Gobierno o al Notario que haya Comisionado el Consejo de Notarios para la autorización de folios.

ARTÍCULO 162.- Los Interventores que fueran designados para intervenir en la clausura de un Protocolo, procurarán que en el inventario correspondiente se incluyan todos los libros que conforme a esta ley deban llevarse, los testamentos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y clientela. Además, formarán otro inventario de los muebles, valores y documentos personales del Notario, para que sean entregados a quien corresponda.

ARTÍCULO 163.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 163.- Al clausurar un Protocolo, en los términos de la presente Ley, las personas que intervengan en esta diligencia, asentadas las razones del caso, y levantados los inventarios respectivos, procederán a remitir los Volúmenes, inventarios y documentos anexos de la Notaría, al Archivo General de Notarías, para su guarda.

El Archivo General de Notarías, asentará en los volúmenes la razón de recibo, a continuación de la razón de clausura y procederá a entregarlos en su oportunidad al Notario que fuere designado para substituir al faltante.

ARTÍCULO 164.- El Notario que reciba una Notaría, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia de los interventores a que se refieren los tres artículos anteriores. De este modo, con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar al Gobierno del Estado, otro al Consejo de Notarios y el tercero que quedará en poder del Notario que reciba.

ARTÍCULO 165.- El Notario que se encuentre en cualesquiera de las condiciones a que se refieren los artículos del presente Capítulo, tiene derecho a asistir a la clausura del Protocolo y a la entrega de su respectiva Notaría. Si la vacante temporal

o definitiva es por causa de delito, asistirá además a la clausura, inventario y entrega, el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador de Justicia.

TÍTULO QUINTO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

ARTÍCULO 166.- Habrá en la capital del Estado un Archivo General de Notarías. Cuando el aumento de población o el desarrollo de los negocios así lo indique, a juicio del Ejecutivo, podrán establecerse archivos dependientes del anterior, en una o más de las Municipalidades en que se encuentra dividido el Estado.

ARTÍCULO 167.- Los Archivos de Notarías se forman respectivamente:

I.- Con los documentos que los Notarios de su comprensión deban remitir al Archivo General, según se trata, según las prevenciones de la presente Ley.

II.- Con los Volúmenes cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder.

III.- Con los demás documentos propios del Archivo correspondiente.

IV.- Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizar conforme a las prescripciones relativas de esta Ley; y

V.- Con las imágenes de las escrituras que en copia fotostática, fotográfica o electrónica, les remitan los notarios o que ellos mismos hagan, en los casos que la ley permita.

ARTÍCULO 168.- El Director del Archivo General de Notarías del Estado será un Licenciado en Derecho, de reconocida solvencia moral, con un mínimo de cinco años de experiencia en su profesión y con conocimiento en asuntos notariales. Usará un sello igual al de los Notarios que diga en el centro: "Estados Unidos Mexicanos" y en la circunferencia: "Archivo General de Notarías del Estado de Baja California, Mexicali, B. C." Podrá expedir testimonios o copias certificadas de los instrumentos y documentación que tenga bajo su guarda.

ARTÍCULO 169.- El Ejecutivo del Estado reglamentará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los Archivos de Notarías, lo que hará previa opinión que al respecto obtenga del Consejo de Notarios.

TÍTULO SEXTO DEL COLEGIO Y DEL CONSEJO DE NOTARIOS

ARTÍCULO 170.- El Colegio de Notarios del Estado de Baja California se organizará en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional

para dicho Estado y sus Reglamentos, comprenderá a todos los Notarios Titulares y Adscritos del Estado de Baja California y tendrá además las funciones que se deriven de la presente Ley.

ARTÍCULO 171.- El Consejo Directivo del Colegio de Notarios, que se denominará Consejo de Notarios, se compondrá como mínimo por un Notario Titular Consejero por cada municipio del Estado, entre los cuales desempeñarán los puestos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vocales respectivamente por el orden de su nombramiento, en caso de que no se estableciera expresamente. El vicepresidente substituirá al Presidente en sus faltas temporales o definitivas. Los vocales, por su orden, substituirán a los demás Consejeros en sus faltas temporales o definitivas.

ARTÍCULO 172.- Los miembros del Consejo durarán en funciones dos años, a menos que sean reelectos. Los citados Consejeros serán electos de entre los Notarios Titulares en ejercicio del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 173.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Tomo CIX, Sección II, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 173.- El Consejo será electo por mayoría, mediante voto individual escrito y secreto que cada Notario Titular o de Número emita en Asamblea del Colegio, que se celebrará el primer sábado del mes de marzo de cada dos años, Asamblea en la que se requerirá un quórum de cincuenta por ciento de aquéllos.

Fuera de la asamblea de elecciones, todas las demás se convocarán por el Presidente del Consejo, o quien lo supla, mediante aviso entregado en la oficina de cada notario, con 15 días de anticipación.

Excepción hecha de la Asamblea de Elecciones, en todas las asambleas cada Notario Adscrito tendrá un voto.

En todas las Asambleas que celebre el Colegio de Notarios las votaciones deberán ser hechas personalmente por los Notarios.

ARTÍCULO 174.- Si no hubiere el quórum requerido en la Asamblea de elecciones a que se refiere el artículo anterior, se celebrará una segunda al siguiente sábado, en la que se tomará la votación cualquiera que sea el número de los notarios que asistan. Lo mismo se observará para toda clase de Asambleas.

ARTÍCULO 175.- Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Los consejeros sólo podrán estar separados de su cargo, durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del notariado importa la del cargo de Consejero.

ARTÍCULO 176.- Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I.- Realizar la inspección de las notarías y ejercer vigilancia sobre sus miembros, respecto del cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos, del arancel y de las disposiciones que el Ejecutivo y el Consejo dicten en materia de notariado.

II.- Estudiar los asuntos que le encomiende el Gobierno del Estado.

III.- Resolver las consultas que se le hicieren por los Notarios del Estado de Baja California, referentes al ejercicio de sus funciones.

IV.- Actuar como Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de Baja California, con las facultades que la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para dicho Estado y sus Reglamentos, así como la escritura constitutiva y los estatutos del Colegio le confieren.

V.- Sancionar y promover que se sancione por el Gobierno del Estado a los Notarios que no cumplan con el Arancel o que en alguna forma faltaren a sus obligaciones; y

VI.- Las demás que le confieren esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 177.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 177.- Toda vacante en el Consejo, por más de un mes, será cubierta por un Notario que nombrará el Consejo por mayoría de votos.

ARTÍCULO 178.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 178.- El Presidente proveerá a la ejecución de los acuerdos del Gobierno del Estado, y de las resoluciones del Colegio y Consejo de Notarios; presidirá las sesiones de estos dos últimos y representará al citado Consejo en su calidad de corporación legal; vigilará el exacto cumplimiento de los deberes del mismo y tendrá derecho a fiscalizar la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será substituido, en caso de falta o impedimento, por el vicepresidente y los Vocales Primero y Segundo, en el orden de enunciación.

ARTÍCULO 179.- El Secretario dará cuenta al Presidente de todos los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones de la Asamblea y del

Consejo; llevará la correspondencia y los libros de registro y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca y, en caso de falta o impedimento, será substituido por los Vocales Primero y Segundo, en el orden de su enumeración. El Tesorero hará los pagos, previo acuerdo del Presidente; llevará la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio. El Tesorero será suplido por el Segundo Vocal del Consejo.

ARTÍCULO 180.- Los Consejeros están obligados a concurrir a todas las sesiones del Consejo y a las Asambleas, desempeñarán todas las funciones que les encomienden el Gobierno del Estado de Baja California, el Consejo o el Presidente del mismo, y presentarán los estudios y dictámenes que les fueren encomendados dentro del plazo que se les señale.

ARTÍCULO 181.- El Consejo estudiará por medio de comisiones unitarias, los puntos que le encomiende el Gobierno del Estado de Baja California. La Comisión presentará dictamen en el término que se le señale y si fuere posible, en la misma sesión que se le encomiende. El dictamen será discutido en Consejo y se remitirá al Gobierno del Estado, con copia de la parte conducente del acta de discusión.

ARTÍCULO 182.- El Consejo de Notarios formulará el Reglamento de sus funciones.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN DE LAS NOTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 183.- Las Notarías podrán ser visitadas cuantas veces lo juzgue conveniente el Ejecutivo del Estado, con el fin de cerciorarse de que funcionen con regularidad.

Salvo las visitas especiales que ordene el Ejecutivo, conforme al párrafo que antecede, el Consejo de Notarios hará por lo menos una visita de inspección mensual a alguna de las Notarias del Estado, rindiendo en ambos casos un informe al propio Ejecutivo del Estado

Para el efecto de los dos párrafos anteriores, el Consejo de Notarios señalará en cada caso dos notarios, para llevar a cabo dichas visitas.

ARTÍCULO 184.- El Ejecutivo del Estado ordenará al Consejo de Notarios se practiquen visitas especiales a una Notaría cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier motivo, de que un Notario ha violado la Ley. En este caso, la visita se concretará exclusivamente a la investigación de la irregularidad de que se trata.

ARTÍCULO 185.- En toda visita el Notario deberá ordenar lo procedente en su oficina, con objeto de que se den a los visitadores todas las facilidades que se requieran para hacer debidamente su investigación. El Notario deberá estar presente al hacerse la inspección y hará las aclaraciones que juzgue conveniente.

En caso de oposición, los visitadores informarán al Ejecutivo del Estado, quien tomará las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 186.- Las visitas se practicarán por dos Notarios designados por el Consejo de Notarios, en el despacho u oficina del Notario visitado, en horas hábiles; para este efecto, el visitado será notificado con cuarenta y ocho horas de anticipación cuando menos.

ARTÍCULO 187.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 187.- Los Visitadores de Notarías deberán practicar la inspección que se les encomiende inmediatamente después de que reciban la orden respectiva y darán cuenta del desempeño de su comisión tan luego como hayan terminado la visita, sin que en ningún caso pueda exceder de quince días la duración de una visita general y de diez días si se trata de una visita especial.

ARTÍCULO 188.- En las visitas se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la visita fuere general, los visitadores revisarán todo el Protocolo o diversas partes de él, según lo estimen necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de forma legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento. Además, se harán presentar los testamentos cerrados que se conserven en guarda y los títulos y expedientes que tenga en su poder el Notario formando su inventario de todo para agregar dicho inventario al acta de visita.

II.- Si se hubiere ordenado la visita de un tomo determinado, los visitadores se limitarán a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma, la redacción de las escrituras, con exclusión de sus cláusulas y declaraciones, y sólo del tomo indicado.

III.- Si las visitas tienen por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él y aún sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro; y

IV.- En todo caso, los visitadores cuidarán que, a más tardar después de dos meses de cerrados los juegos de libros o Volúmenes, ya estén empastados éstos y los correspondientes Apéndices.

ARTÍCULO 189.- En el acta harán constar los visitadores, las irregularidades que observen y consignarán, en general, los puntos en que la ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa.

Este tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por los visitadores y por él mismo. Los visitadores darán cuenta del resultado, remitiendo copia del acta, al Consejo de Notarios y éste, a su vez, al Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 190.- Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan con motivo del ejercicio de su profesión, en los mismos términos que lo son los demás ciudadanos; en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosos en que incurran.

De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios conocerán los Tribunales Civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

ARTÍCULO 191.- Las sanciones de carácter administrativo a que se hagan acreedores los Notarios Públicos del Estado, por violaciones a esta ley, serán impuestas por el Ejecutivo del Estado; Las sanciones que el Ejecutivo del Estado podrá imponer serán las siguientes:

- I.- Amonestación por escrito.
- II.- Multa.
- III.- Suspensión de la función Notarial.
- IV.- Cancelación de la patente.

ARTÍCULO 192.- La amonestación por escrito procede en los siguientes casos:

I.- Por tardanza injustificada, imputable al Notario, en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por un cliente relacionado con el ejercicio de la función notarial. Se entenderá por tardanza injustificada el retraso por mas de quince días hábiles.

II.- Por la inobservancia del horario señalado para la prestación del servicio notarial.

III.- Por no cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 121 de esta Ley.

IV.- Por no llevar índices o sin causa justificada no entregar al Archivo General de Notarías los elementos del protocolo dentro del término que señala esta Ley o por no tenerlos encuadrados.

ARTÍCULO 193.- Se aplicará multa de 50 a 500 días de salario mínimo, a juicio del Ejecutivo del Estado, en los siguientes casos:

Por aceptar en depósito, dinero y valores, en contravención a lo que establece esta ley.

II.- Por negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones cuando hubiera sido requerido para ello, o por no prestar el servicio en los términos convenidos por el Colegio a través del Consejo de Notarios cuando se trate de actuaciones de interés social.

III.- Por omitir el aviso de cambio de domicilio de la Notaría.

IV.- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de acuerdo con la ley.

V.- Cuando fuere reincidente indistintamente por cualquiera de las causas que ameriten amonestación por escrito.

VI.- Por el cobro de honorarios superiores a los señalados en el arancel del notariado.

VII.- Cuando se niegue el Titular de una Notaría, sin causa justificada a permitir que se realice la práctica Notarial a que se refiere esta ley.

VIII.- Por no dar al Ejecutivo del Estado los avisos de ausencias temporales dentro de los términos a que se refiere esta Ley.

IX.- Por no tener vigente el convenio de suplencia a que se refiere el artículo 67; y

X.- Por no tener a disposición del público el listado de los honorarios que han de cubrirse por los distintos servicios.

ARTÍCULO 194.- Serán causas de suspensión del ejercicio notarial de un mes a un año:

I.- Por negarse el notario, sin causa justificada a prestar el auxilio a las autoridades electorales durante los procesos de elección popular.

II.- Por negarse el Notario sin causa justificada, a juicio del Ejecutivo, a formar parte de los jurados en los concursos de oposición o a ser visitador en las visitas que ordene el Ejecutivo del Estado o el Consejo de Notarios.

III.- La revelación dolosa por parte del Notario de información de los asuntos que se le encomienden.

IV.- Por negarse a dar facilidades para la práctica de las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias que ordene el Ejecutivo del Estado o el Consejo de Notarios.

V.- Cuando fuere reincidente, en los casos que dé lugar a multa, dentro del año inmediato siguiente.

VI.- Por dejar de prestar el servicio notarial por mas de quince días sin causa justificada.

VII.- Por no constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación.

VIII.- Por haberse dictado en su contra auto de sujeción a proceso o de formal prisión por delito intencional. En este caso la suspensión durará hasta en tanto se dicte la sentencia que cause ejecutoria.

IX.- Por impedimentos físicos o intelectuales transitorios que excedan de 30 días que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar, en cuyo caso surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento, en este caso tan pronto como el Ejecutivo del Estado, tengan conocimiento de que un Notario adolece de impedimento físico o intelectual, con audiencia del Consejo de Notarios, procederá a nombrar dos médicos especialistas con título registrado en la Dirección de Profesiones o de la Secretaría de Salud, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, de la imposibilidad o incapacidad para actuar y la duración del mismo. Si el padecimiento del Notario excediere de dos años le será revocada su patente.

X.- Cuando, habiendo sido oído y vencido en juicio el Notario, sea declarada nula una escritura otorgada por él mismo, producida dicha nulidad por la actuación dolosa del Notario.

XI.- Por no presentarse a ejercer sus funciones al vencimiento de las ausencias o licencias previstas en los artículos 64 y 65 de esta ley.

XII.- Cuando habiendo sido multado por la causa prevista en la fracción IX del artículo 193, no celebre el convenio de suplencia en un término de 15 días a partir de la imposición de la multa, en este caso la suspensión será por todo el tiempo que dure sin celebrar convenio.

ARTÍCULO 195.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 195.- La cancelación de la patente procede:

I.- Por haber sido condenado por delito intencional, mediante sentencia ejecutoria.

II.- Por no presentarse a ejercer sus funciones, dentro de un término de 60 días naturales a partir del vencimiento de la licencia prevista por el artículo 66.

III.- Por ejercer sus funciones con notorias deficiencias graves.

IV.- Por hacer uso de drogas enervantes o ejercer la función notarial en estado de ebriedad.

V.- Cuando dentro de un período no mayor de dos años reincida en la causal prevista en la fracción V del artículo anterior.

VI.- Si dentro del término de 180 días siguientes de la protesta que haya rendido ante la autoridad respectiva, no inicia sus funciones ni fija su residencia en el lugar en que deba desempeñarlas de conformidad con el acuerdo de expedición de la patente respectiva.

VII.- Por ser reincidente en la causal señalada en la fracción XI del artículo anterior.

VIII.- Si no desempeñare personalmente las funciones de notario.

IX.- Por la reincidencia en el cobro de honorarios superiores a los permitidos por el arancel.

X.- Por expedir testimonios, copias y certificaciones de escrituras o actas que no consten en su protocolo o por expedir cotejos de documentos originales o en copia certificada que no haya tenido a la vista; y

XI.- Por permitir que en la Notaría de que es Titular, otra persona se ostente o se haga aparentar como Notario o por permitir que en el exterior de la Notaría aparezca el nombre de otra persona diferente al titular. De lo anterior se exceptúa el caso de los adscritos y asociados, en esta hipótesis expresamente se señalará su carácter de adscrito o asociado.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA

ARTÍCULO 196.- Previamente a la imposición de la sanción, el Ejecutivo del Estado dará vista al Notario por el término de 15 días hábiles para que alegue lo que a sus intereses convenga y aporte pruebas, remitiéndole copia de la queja o del acta de inspección que la haya motivado.

ARTÍCULO 197.- Las resoluciones emitidas por alguna autoridad que impongan una sanción a un Notario, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 198.- Fue reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 198.- El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener los siguientes requisitos:

- a).- El nombre, apellidos, número y domicilio del Notario;
- b).- Señalar con precisión el acto que se impugna, indicando fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;
- c).- Una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma;
- d).- Contendrá la relación de las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se funde el recurso, para cuya admisión, desahogo y valoración se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere obscuro o irregular, el Tribunal prevendrá al recurrente por una sola vez para que lo aclare o corrija de acuerdo con las fracciones anteriores, señalando en concreto sus deficiencias, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del término de 5 días lo desechará de plano. Cumplido lo anterior se dará trámite al recurso; concluida la recepción y el desahogo de pruebas se dictará la resolución correspondiente, la cual se notificará al interesado.

Todas las notificaciones a que se refiere este artículo se harán personalmente al Notario o mediante cédula que se dejará en la oficina del Notario por conducto de un empleado de la Notaría.

TÍTULO OCTAVO DE LA RETRIBUCION DE LOS NOTARIOS

ARTÍCULO 199.- Los Notarios no serán remunerados por el Erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel que haya sido aprobado por el Ejecutivo del Estado, pudiendo cobrar por valor determinado, en los casos que así sea, aún cuando se le presenten proyectos o contratos ya elaborados.

ARTÍCULO 200.- Los Notarios deberán cobrar por sus servicios las cantidades que precisamente resulten aplicables a cada caso, conforme al Arancel aprobado por el Ejecutivo del Estado y conforme a los Convenios que, para determinadas actividades, celebre el Consejo de Notarios.

Fue Adicionado el Título Noveno, de la Tramitación Extrajudicial, por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Tomo CIX, Sección II, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

TÍTULO NOVENO DE LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL

DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO Y DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 201.- Fue Adicionado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 201.- A solicitud y opción de los interesados, se consideran asuntos susceptibles de ser formalizados por el Notario, mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

I.- Todos los actos en los que, habiendo o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría, incluyendo los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II.- Todos aquellos en los que, existiendo o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate.

III.- Aquellos asuntos no contenciosos y sucesorios, que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces. En estos casos, el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta Ley, podrán intervenir los Notarios:

- a).- En las sucesiones, conforme a las prevenciones de esta Ley.
- b).- En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, y
- c).- En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes.

Fue Adicionado el Capítulo Segundo, Tramitación Sucesoria Notarial, por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, Sección II, de fecha 28 de Junio de 2002, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

CAPÍTULO SEGUNDO TRAMITACIÓN SUCESORIA NOTARIAL

ARTÍCULO 202.- Fue Adicionado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 202.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra la misma, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

ARTÍCULO 203.- Fue Adicionado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 203.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiese sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento.

ARTÍCULO 204.- Fue Adicionado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 204.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión estuvo en Baja California, o si se encuentran ubicados en esta entidad la mayor parte de los bienes.

Para tramitar la intestamentaria, el notario deberá obtener del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad, las constancias de no tener éstos depositado testamento del autor de la sucesión.

Los herederos deberán acreditar al Notario la muerte del autor de la sucesión y su entroncamiento con el mismo, mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

ARTÍCULO 205.- Fue Adicionado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 205.- Si hubiere testamento, se exhibirán el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el notario de su elección:

I.- Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado notario;

II.- Que reconocen la validez del testamento;

III.- Que aceptan la herencia;

IV.- Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, y

V.- Su intención de proceder de común acuerdo.

ARTÍCULO 206.- Fue Adicionado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 206.- El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albaceas que en su caso hagan todos lo herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.

ARTÍCULO 207.- Fue Adicionado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 207.- También podrá hacer constar el Notario, en su caso, la renuncia o repudio de sus derechos que formule alguno de los herederos o legatarios.

ARTÍCULO 208.- Fue Adicionado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 208.- El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

ARTÍCULO 209.- Fue Adicionado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 209.- Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, se procederá en los mismos términos antes previstos, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

ARTÍCULO 210.- Fue Adicionado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 210.- El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación local, con diez días de diferencia.

ARTÍCULO 211.- Fue Adicionado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 211.- Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

ARTÍCULO 212.- Fue Adicionado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 212.- Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los interesados, como los propios herederos convengan.

Fue Adicionado el Capítulo Tercero, Del Testamento Público Simplificado y su Tramitación Notarial, por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

CAPÍTULO TERCERO DEL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO Y SU TRAMITACIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 213.- Fue Adicionado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 213.- En las operaciones de compraventa de vivienda de interés social o popular que se realicen ante Notarios, se podrá constituir testamento público simplificado en los términos del Código Civil para el Estado de Baja California; instituyendo el testador uno o más legatarios mediante simple manifestación, que se consignará en una cláusula del instrumento respectivo.

ARTÍCULO 214.- Fue Adicionado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 28 de Junio de 2002, Sección II, Tomo CIX, expedido por la Honorable XVII Legislatura, siendo Gobernador del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther, 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 214.- En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al Notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar, por una sola vez en un diario de los de mayor circulación local, que lleva a cabo el trámite sucesorio, indicando en dicha publicación el nombre del testador y de los legatarios. Adicionalmente, recabará las constancias relativas del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad, procediendo en los términos antes indicados.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Ley abroga la Ley del Notariado de fecha 3 de Septiembre de 1965, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de Septiembre de 1965, con las reformas y adiciones sucedidas a partir de su vigencia,

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los notarios dispondrán de un plazo de 180 días, a partir de que entre en vigor esta Ley, para registrar su rúbrica o antefirma, conforme a la fracción III del artículo 155 de esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil uno.

DIP. ALEJANDRO PEDRIN MARQUEZ
PRESIDENTE.
(RUBRICA).

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
SECRETARIO.
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS.
(RUBRICA).**

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 64, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS: 1, 8, 11, 12, 17, 18, 23, 26, 27, 91, 95, 96, 105, 109, 110, 112, 118, 121, 124, 150, 152, 155, 161, 163, 173, 177, 178, 187, 198, Y SE ADICIONA EL TITULO NOVENO: DE LA TRAMITACION EXTRAJUDICIAL, DE LA TRAMITACION SUCESORIA ANTE NOTARIO Y DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO, EL CUAL COMPRENDE LOS ARTICULOS 201 AL 214 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO EL BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 28, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2002, SECCION II, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL C. LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER, 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de Junio del año dos mil dos.

**DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PRESIDENTE
(RUBRICA).**

**DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PROSECRETARIA
(RUBRICA).**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDOSE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

**GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**BERNARDO BORBON VILCHES.
(RUBRICA).**

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 64, EN LOS ARTICULOS 95, 99 Y 110, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 35, DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2002, SECCION III, TOMO CIX, EXPEDIDA POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 05 DE JULIO DE 2002**

**DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PRESIDENTE
(RUBRICA)**

**DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO
SECRETARIA
(RUBRICA)**

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 279, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 26, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 15, DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez del mes de marzo del año dos mil cuatro.

**DIP. FRANCISCO RUEDA GOMEZ
PRESIDENTE
RUBRICA**

**DIP. JOSE ANTONIO ARAIZA REGALADO
SECRETARIO
RUBRICA**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RUBRICA).**